



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2008 00413 00
ACCIÓN: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AGROFORESTAL DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
- INCODER EN LIQUIDACIÓN

I. Asunto

Procede el Despacho de resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN de fecha 14 de febrero de 2017, presentado por el apoderado de la parte actora COMPAÑÍA AGROFORESTAL DE COLOMBIA S.A.¹, contra el auto del 8 de febrero de 2017, por medio del cual se relevó del cargo al perito WILSON EFRAÍN CANO HERRERA quien al momento de la posesión presentó su Licencia de Auxiliar de la Justicia vencida (fol. 557).

II. Sustentación Del Recurso

Argumenta el recurrente que la decisión de relevar al perito debe ser revocada por cuanto: *"el perito que estaba anteriormente ya renovó su licencia y se encuentra activo para ejercer la actividad establecida dentro del presente proceso"*.

III. Consideraciones

El auto recurrido no habrá de reponerse por las siguientes razones:

En primer lugar, como se dijo en el auto recurrido, no fue posible llevar a cabo la posesión en el cargo de perito del señor WILSON EFRAÍN CANO

¹ Fol. 560

HERRERA, tal como obra en Constancia de Despacho del 2 de febrero de 2017² puesto que al momento de realizarse la diligencia no contaba con Licencia de Auxiliar de la Justicia vigente, motivo por el cual fue necesario relevarlo por así autorizarlo el inciso final del numeral 2º del artículo 9 del C.P.C.

Asimismo, allí se indicó que con su designación se agotó la Lista de Auxiliares de la Justicia, y que esta tenía vigencia hasta el 31 de marzo de 2017, razón por la que mediante auto del 8 de febrero de 2017³, se dispuso oficiar a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS FORESTALES "ACIF", con el propósito obtener información que permita designar un profesional idóneo para rendir el dictamen pericial decretado.

Considera el Despacho que el hecho de que el perito haya renovado su Licencia de Auxiliar de la Justicia, no es razón suficiente para revocar la decisión de relevarlo del cargo, pues la misma tan solo fue renovada hasta el 31 de marzo de 2017, es decir, hasta la fecha en que tuvo vigencia la Lista de Auxiliares de la Justicia a la que éste pertenecía.

En efecto, cabe recordar que en este momento no existe Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de perito, ya que mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señaló en su artículo 28 que "*Las listas de auxiliares de la justicia actualmente vigente se aplicaran hasta el 31 de marzo de 2017*", aunado a que mediante Resolución No. DESAJVIO17-1114 del 30 de marzo de 2017⁴, al aplicarse a partir del 1º de abril de 2017, lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del CGP, respecto de aquellos cargos, no se realizó una lista de peritos.

Por consiguiente, en la actualidad La Licencia de Auxiliar de Justicia del señor WILSON EFRAÍN CANO HERRERA, no tiene vigencia alguna, razón por la cual se confirmará el auto recurrido, y se continuará con el trámite del proceso.

Finalmente, se aceptará la renuncia al poder que presenta la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, visible a folio 553, quien obraba como apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER EN LIQUIDACIÓN (hoy Liquidado) y a quien se le había reconocido personería conforme al auto de 27 de julio de 2016 (fl. 546).

² Fol. 554

³ Fol. 557

⁴ Expedida por el Jefe de Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 8 de febrero de 2017, por medio del cual se relevó del cargo al perito WILSON EFRAÍN CANO HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO a folio 553 de este cuaderno. En consecuencia, Secretaría deberá comunicar esta decisión a la entidad demandada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del C.P.C., para que designe apoderado inmediatamente.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00137 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ LIZARDO LOPERA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
- INCODER EN LIQUIDACIÓN

Sería el caso continuar con el trámite probatorio en el presente proceso, sin embargo, se tiene conocimiento por información suministrada por la apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER¹, que respecto de dicha entidad fue ordenada su liquidación por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, mediante Decreto 2365 de 2015.

Tal situación impone, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo quinto del mencionado acto administrativo, que se notifique personalmente al liquidador sobre la existencia del presente proceso, pues allí claramente se indica como medida para la liquidación que:

"Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que éstos deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador."

No obstante como en virtud del artículo 16 del Decreto 2365 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1850 de 2016, este proceso fue entregado a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, según se corrobora en memorial ya citado, previo a continuar con el trámite correspondiente se ordena por secretaría **notificar personalmente**, conforme al artículo 150 del

¹ Folios 385 y 386 C.02

CCA., a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en su calidad de sucesor procesal este auto y sobre la existencia del presente proceso, y de la nulidad del trámite surtido con posterioridad a la publicación del Decreto 2365 de 2015, la que de no alegarse dentro de los tres (3) días siguientes a la citada notificación, quedará saneada, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del CPC.

Por otro lado, se acepta la renuncia al poder que presenta la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, visible a folios 385 y 386, en consecuencia, comuníquese al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER LIQUIDADO en su calidad de demandado, para que constituya apoderado inmediateamente.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00222 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSALBA SOTO VARGAS E HIJAS Y CIA S. EN C.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META - MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta que la perito RUTH BOLAÑOS BUSTOS no se presentó a la diligencia de posesión (fl.367), sería el caso designar un nuevo perito, sin embargo, en este momento no existe Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de perito, ya que mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señaló en su artículo 28 que "*Las listas de auxiliares de la justicia actualmente vigente se aplicaran hasta el 31 de marzo de 2017*", aunado a que mediante Resolución No. DESAJVIO17-1114 del 30 marzo de 2017¹, al aplicarse a partir del 1 de abril de 2017, lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del CGP, respecto de aquellos cargos, no se realizó lista de peritos.

No obstante, como quiera que el presente proceso se adelanta bajo el sistema escritural, el estatuto aplicable es el Código de Procedimiento Civil, razón por la que, el Despacho dará cumplimiento a la parte final del literal b del numeral 1 del artículo 9 y el artículo 243 ibídem.

En consecuencia, por secretaría oficiase al Director del INSITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que designe funcionario debidamente

¹ Expedida por el Jefe de Oficina Judicial de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio del Consejo Superior de la Judicatura.

calificado que debe rendir el dictamen pericial, quien contará con el término de quince (15) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para tal fin.

Se advierte, que la parte interesada deberá adelantar las gestiones necesarias para lograr la consecución de la prueba.

Así mismo, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada LILIANA MARIA ROMERO RUÍZ (fol. 335), en consecuencia, comuníquese al DEPARTAMENTO DEL META en su calidad de demandado, para que constituya apoderado inmediatamente.

Por otro lado, en atención al poder obrante a folio 377 y 378, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la doctora SANDRA LUCIA EUGENIO ZARATE como apoderada del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, toda vez que no obra junto con el precitado memorial los soportes que acrediten la calidad y facultades del otorgante.

Finalmente, por Secretaría reitérese el oficio 3025 visible a folio 361, esta vez teniendo especial cuidado de enviarlo a las direcciones electrónicas obrantes a folio 325, tal como se ordenó en auto de fecha 3 de agosto de 2016 (fl. 359).

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00207 00
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ACACIAS
DEMANDADO: OLEGARIO MANCERA CÉSPEDES - JESÚS RAÚL MORENO BARACALDO Y CLAUDIA LILIANA ROMERO ROZO

Teniendo en cuenta que a la fecha ninguno de los Curadores Ad Litem designados mediante auto del 14 de diciembre de 2016 (fl.223), compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda para representar al señor JESÚS RAÚL MORENO BARACALDO, sería el caso designar nuevos Curadores, sin embargo, en este momento no existe Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador, ya que mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señaló en su artículo 28 que *"Las listas de auxiliares de la justicia actualmente vigente se aplicaran hasta el 31 de marzo de 2017"*, aunado a que mediante Resolución No. DESAJVIO17-1114 del 30 de marzo de 2017¹, al aplicarse a partir del 1º de abril de 2017, lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del CGP, respecto de aquellos cargos, no se realizó una lista de peritos.

No obstante, como quiera que el presente proceso se adelanta bajo el sistema escritural, el estatuto aplicable es el Código de Procedimiento Civil, razón por la que, el Despacho dará cumplimiento al inciso primero literal b numeral 1 del artículo 9 del CPC, designando al abogado **ORLANDO**

¹ Expedida por el Jefe de Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio del Consejo Superior de la Judicatura.

MENDIETA MUÑOZ², para que se acerque a notificarse del auto que admite la demanda, y represente al señor JESÚS RAÚL MORENO BARACALDO.

Comuníquese la anterior determinación al designado en la forma indicada en el numeral 2º del artículo 9º del C.P.C. y adviértasele que la designación del cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

² Quien manifestó su disposición para fungir como curador ad litem en el asunto, según constancia obrante a folio 232 del expediente.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00237 00
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN
LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ MARULANDA GÓMEZ

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término indicado en el inciso 9º del artículo 318 del C.P.C., sin que el emplazado se hubiere presentado al Despacho; sería el caso designar Curador Ad Litem, sin embargo, en este momento no existe Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador, ya que mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señaló en su artículo 28 que "*Las listas de auxiliares de la justicia actualmente vigente se aplicaran hasta el 31 de marzo de 2017*", aunado a que mediante Resolución No. DESAJVIO17-1114 del 30 de marzo de 2017¹, al aplicarse a partir del 1º de abril de 2017, lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del CGP, respecto de aquellos cargos, no se realizó una lista de Curadores.

No obstante, como quiera que el presente proceso se adelanta bajo el sistema escritural, el estatuto aplicable es el Código de Procedimiento Civil, razón por la que, el Despacho dará cumplimiento al inciso primero literal b numeral 1 del artículo 9 del CPC, designando al abogado **GUSTAVO**

¹ Expedida por el Jefe de Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio del Consejo Superior de la Judicatura.

CARRERA² para que se acerque a notificarse del auto que admite la demanda, y represente al señor ANTONIO JOSÉ MARULANDA GOMEZ.

Comuníquese la anterior determinación al designado en la forma indicada en el numeral 2º del artículo 9º del C.P.C. y adviértasele que la designación del cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

² Quien manifestó su disposición fungir como curador ad litem en el asunto, según constancia obrante a folio 245 del expediente.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00052 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO EMILIO ZEA CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que el perito HÉCTOR BELLO ROMERO no se presentó a la diligencia de posesión (fl.228), sería el caso designar un nuevo perito, sin embargo, en este momento no existe Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de perito, ya que mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señaló en su artículo 28 que "*Las listas de auxiliares de la justicia actualmente vigente se aplicaran hasta el 31 de marzo de 2017*", aunado a que mediante Resolución No. DESAJVIO17-1114 del 30 marzo de 2017¹, al aplicarse a partir del 1 de abril de 2017, lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del CGP, respecto de aquellos cargos, no se realizó lista de peritos.

No obstante, como quiera que el presente proceso se adelanta bajo el sistema escritural, el estatuto aplicable es el Código de Procedimiento Civil, razón por la que, el Despacho dará cumplimiento a la parte final del literal b del numeral 1 del artículo 9 y el artículo 243 ibídem.

¹ Expedida por el Jefe de Oficina Judicial de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, por secretaría ofíciase al Director del INSITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que designe funcionario debidamente calificado que debe rendir el dictamen pericial, quien contará con el término de quince (15) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para tal fin.

Se advierte, que la parte interesada deberá adelantar las gestiones necesarias para lograr la consecución de la prueba.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2012 00269 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: URBANIZACIONES CAMPESTRES S.A. - UCAMSA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - CURADORA URBANA PRIMERA DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta que la perito ALBA SIOMARA CEFERINO BELTRÁN no se presentó a la diligencia de posesión (fl. 236), sería el caso designar un nuevo perito, sin embargo, en este momento no existe Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de perito, ya que mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señaló en su artículo 28 que "*Las listas de auxiliares de la justicia actualmente vigente se aplicaran hasta el 31 de marzo de 2017*", aunado a que mediante Resolución No. DESAJVIO17-1114 del 30 marzo de 2017¹, al aplicarse a partir del 1 de abril de 2017, lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del CGP, respecto de aquellos cargos, no se realizó lista de peritos.

No obstante, como quiera que el presente proceso se adelanta bajo el sistema escritural, el estatuto aplicable es Código de Procedimiento Civil, razón por la que, el Despacho dará cumplimiento a la parte final del literal b del numeral 1 del artículo 9 y el artículo 243 ibídem.

En consecuencia, por secretaría ofíciase a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA, para que designe funcionario debidamente calificado que debe rendir el dictamen pericial, quien

¹ Expedida por el Jefe de Oficina Judicial de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio del Consejo Superior de la Judicatura.

contará con el término de quince (15) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para tal fin.

Se advierte que, la parte interesada deberá adelantar las gestiones necesarias para lograr la consecución de la prueba.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00204 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ORLANDO AGUDELO PERILLA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

Teniendo en cuenta que la perito LUZ DARY CUBILLOS OSORIO no se presentó a la diligencia de posesión (fl. 132), sería el caso designar un nuevo perito, sin embargo, en este momento no existe Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de perito, ya que mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señaló en su artículo 28 que "*Las listas de auxiliares de la justicia actualmente vigente se aplicaran hasta el 31 de marzo de 2017*", aunado a que mediante Resolución No. DESAJVIO17-1114 del 30 marzo de 2017¹, al aplicarse a partir del 1 de abril de 2017, lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del CGP, respecto de aquellos cargos, no se realizó lista de peritos.

No obstante, como quiera que el presente proceso se adelanta bajo el sistema escritural, el estatuto aplicable es Código de Procedimiento Civil, el Despacho dará cumplimiento a la parte final del literal b del numeral 1 del artículo 9 y el artículo 243 ibídem.

¹ Expedida por el Jefe de Oficina Judicial de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, por secretaría ofíciase a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA, para que designe funcionario debidamente calificado que debe rendir el dictamen pericial, quien contará con el término de quince (15) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para tal fin.

Se advierte que, la parte interesada deberá adelantar las gestiones necesarias para lograr la consecución de la prueba.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00030 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO VILLAR RÍOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que el perito EDUARDO ARDILA BOTERO no se presentó a la diligencia de posesión (fl.269), sería el caso designar un nuevo perito, sin embargo, en este momento no existe Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de perito, ya que mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señaló en su artículo 28 que "*Las listas de auxiliares de la justicia actualmente vigente se aplicaran hasta el 31 de marzo de 2017*", aunado a que mediante Resolución No. DESAJVIO17-1114 del 30 marzo de 2017¹, al aplicarse a partir del 1 de abril de 2017, lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del CGP, respecto de aquellos cargos, no se realizó lista de peritos.

No obstante, como quiera que el presente proceso se adelanta bajo el sistema escritural, el estatuto aplicable es Código de Procedimiento Civil, el Despacho dará cumplimiento a la parte final del literal b del numeral 1 del artículo 9 y el artículo 243 ibídem.

En consecuencia, por secretaría ofíciase a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA, para que designe funcionario debidamente calificado que debe rendir el dictamen pericial, quien

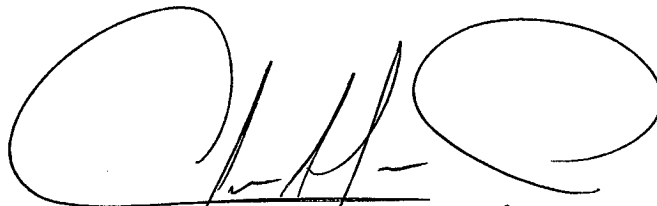
¹ Expedida por el Jefe de Oficina Judicial de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio del Consejo Superior de la Judicatura.

contará con el término de quince (15) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para tal fin.

Se advierte que, la parte interesada deberá adelantar las gestiones necesarias para lograr la consecución de la prueba.

Finalmente, se reconoce personería al doctor GUILLERMO BELTRAN ORJUELA como apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de acuerdo al poder allegado en debida forma a folios 271 a 283.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2008 00481 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: INVERSIONES VARGAS VALLEJO LTDA - INVALLE
LTDA
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -
DAS EN SUPRESIÓN

Teniendo en cuenta que la perito BERTHA CECILIA CARRILLO GUTIÉRREZ no se presentó a la diligencia de posesión (fl.309), sería el caso designar un nuevo perito, sin embargo, en este momento no existe Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de perito, ya que mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señaló en su artículo 28 que "*Las listas de auxiliares de la justicia actualmente vigente se aplicaran hasta el 31 de marzo de 2017*", aunado a que mediante Resolución No. DESAJVIO17-1114 del 30 marzo de 2017¹, al aplicarse a partir del 1 de abril de 2017, lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del CGP, respecto de aquellos cargos, no se realizó lista de peritos.

No obstante, como quiera que el presente proceso se adelanta bajo el sistema escritural, el estatuto aplicable es Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, el Despacho dará cumplimiento a la parte final del literal b del numeral 1 del artículo 9 ibídem.

¹ Expedida por el Jefe de Oficina Judicial de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, por secretaría **oficiese** al Presidente de COLSERAUTO, para que allegue un listado de profesionales, con los conocimientos necesarios para practicar la pericia, adicionalmente, deberá informar el costo de aquella.

Para tal efecto, se le otorga el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio.

Finalmente, se reconoce personería al doctor GUILLERMO BELTRAN ORJUELA como apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de acuerdo al poder allegado en debida forma a folios 300 a 307.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2009 00395 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIO URIEL MANCIPE LESMES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SUCEPOR
PROCESAL DE LA DNE EN LIQUIDACIÓN)

Teniendo en cuenta que la perito RUTH BOLAÑOS BUSTOS no se presentó a la diligencia de posesión (fl.407), sería el caso designar un nuevo perito, sin embargo, en este momento no existe Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de perito, ya que mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señaló en su artículo 28 que "*Las listas de auxiliares de la justicia actualmente vigente se aplicaran hasta el 31 de marzo de 2017*", aunado a que mediante Resolución No. DESAJVIO17-1114 del 30 marzo de 2017¹, al aplicarse a partir del 1 de abril de 2017, lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del CGP, respecto de aquellos cargos, no se realizó lista de peritos.

No obstante, como quiera que el presente proceso se adelanta bajo el sistema escritural, el estatuto aplicable es Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, el Despacho dará cumplimiento a la parte final del literal b del numeral 1 del artículo 9 ibídem.

¹ Expedida por el Jefe de Oficina Judicial de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, por secretaría **oficiese** al Presidente de COLSERAUTO, para que allegue un listado de profesionales, con los conocimientos necesarios para practicar la pericia, adicionalmente, deberá informar el costo de aquella.

Para tal efecto, se le otorga el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio.

Finalmente, en atención al escrito allegado por el apoderado de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (fls.400-406 C. 2), por medio del cual renuncia al poder otorgado por la parte demandada, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA. En consecuencia, comuníquese a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, conforme lo indica el artículo 69 del CPC, para que constituya apoderado inmediatamente.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00449 00
ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE INÍRIDA

Teniendo en cuenta que el perito FREDY NORBERTO VELASQUEZ JARAMILLO no se presentó a la diligencia de posesión (fl.306), sería el caso designar un nuevo perito, sin embargo, en este momento no existe Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de perito, ya que mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señaló en su artículo 28 que "*Las listas de auxiliares de la justicia actualmente vigente se aplicaran hasta el 31 de marzo de 2017*", aunado a que mediante Resolución No. DESAJVIO17-1114 del 30 marzo de 2017¹, al aplicarse a partir del 1 de abril de 2017, lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del CGP, respecto de aquellos cargos, no se realizó lista de peritos.

No obstante, como quiera que el presente proceso se adelanta bajo el sistema escritural, el estatuto aplicable es Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, el Despacho dará cumplimiento a la parte final del literal b del numeral 1 del artículo 9 ibídem.

En consecuencia, por secretaría **oficiese** al Presidente de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS, regional Meta, para que allegue un listado de

¹ Expedida por el Jefe de Oficina Judicial de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio del Consejo Superior de la Judicatura.

profesionales con los conocimientos necesarios para practicar la pericia, adicionalmente, deberá informar el costo de aquella.

Para tal efecto, se le otorga el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio.

Por otro lado, teniendo en cuenta que no obra en el expediente la documental solicitada a la Alcaldía Municipal de Puerto Inírida mediante oficio No. 0658 del 16 de febrero de 2015 (fl.268), requiérase a la apoderada de la parte actora para que informe sobre las gestiones realizadas para la consecución de la prueba, por cuanto desde el auto de fecha 25 de mayo de 2015 (fl.283), se dejó en conocimiento la respuesta emitida por la aludida entidad, en la que informa que se encuentra pendiente del pago de las mismas, para proceder a la entrega.

Finalmente, se reconoce personería a la doctora LEIDY ANDREA ABELLO RAMÍREZ como apoderada del MUNICIPIO DE INÍRIDA, de acuerdo al poder allegado en debida forma a folios 307 a 314.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2009 00298 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA PETIT CRISTANCHO MORA Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO - EAAV

Teniendo en cuenta que la perito EFIGENIO CUBILLOS MORENO no se presentó a la diligencia de posesión (fl.353), sería el caso designar un nuevo perito, sin embargo, en este momento no existe Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de perito, ya que mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señaló en su artículo 28 que "*Las listas de auxiliares de la justicia actualmente vigente se aplicaran hasta el 31 de marzo de 2017*", aunado a que mediante Resolución No. DESAJVIO17-1114 del 30 marzo de 2017¹, al aplicarse a partir del 1 de abril de 2017, lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del CGP, respecto de aquellos cargos, no se realizó lista de peritos.

No obstante, como quiera que el presente procesos se adelanta bajo el sistema escritural, el estatuto aplicable es Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, el Despacho dará cumplimiento a la parte final del literal b del numeral 1 del artículo 9 *ibídem*.

En consecuencia, por secretaría **oficiese** al Presidente de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS, regional Meta, para que allegue un listado de

¹ Expedida por el Jefe de Oficina Judicial de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio del Consejo Superior de la Judicatura.

profesionales con los conocimientos necesarios para practicar la pericia, adicionalmente, deberá informar el costo de aquella.

Para tal efecto, se le otorga el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio.

De otra parte, teniendo en cuenta que no obra en el expediente la documental solicitada al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, mediante oficios No. 2245 del 16 de agosto del 2011 (fl.159) y 4995 del 22 de octubre de 2013 , requiérase a la apoderada de la parte demandante para que informe sobre las gestiones realizadas para la consecución de la prueba, por cuanto desde el auto de fecha 9 de mayo de 2014 (fl.240), se dejó en conocimiento la respuesta emitida por el aludido Despacho Judicial, en la que informa que se encuentra pendiente del pago de las mismas, para proceder a la entrega.

Finalmente, se agrega al expediente el Despacho Comisorio devuelto por el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, allegado a folios 346-351 sin diligenciar, por las razones consignadas en la constancia de fecha 2 de marzo de 2017, visible a folio 350.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001 33 31 003 2010 00398 01
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LEONOR RAMÍREZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO - EAAV

Teniendo en cuenta que el perito FREDY NORBERTO VELASQUEZ JARAMILLO no se presentó a la diligencia de posesión (fl.36), sería el caso designar un nuevo perito, sin embargo, en este momento no existe Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de perito, ya que mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señaló en su artículo 28 que "*Las listas de auxiliares de la justicia actualmente vigente se aplicaran hasta el 31 de marzo de 2017*", aunado a que mediante Resolución No. DESAJVIO17-1114 del 30 marzo de 2017¹, al aplicarse a partir del 1 de abril de 2017, lo dispuesto en los numerales 2 y 7. del artículo 48 del CGP, respecto de aquellos cargos, no se realizó lista de peritos.

No obstante, como quiera que el presente proceso se adelanta bajo el sistema escritural, el estatuto aplicable es Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, el Despacho dará cumplimiento a la parte final del literal b del numeral 1 del artículo 9 ibídem.

En consecuencia, por secretaría **oficiese** al Presidente de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS, regional Meta, para que allegue un listado de profesionales con los conocimientos necesarios para practicar la pericia, adicionalmente, deberá informar el costo de aquella.

¹ Expedida por el Jefe de Oficina Judicial de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio del Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto, se le otorga el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00111 00
ACCIÓN: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: VANEGAS Y GARZON S.A. – CONSTRUCTORA
MONSERRATE LTDA – GARZON INGENIEROS Y
ASOCIADOS LTDA.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

Teniendo en cuenta que el perito CAMILO TORRES DONCEL no se presentó a la diligencia de posesión (fl.579), sería el caso designar un nuevo perito, sin embargo, en este momento no existe Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de perito, ya que mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señaló en su artículo 28 que "*Las listas de auxiliares de la justicia actualmente vigente se aplicaran hasta el 31 de marzo de 2017*", aunado a que mediante Resolución No. DESAJVIO17-1114 del 30 marzo de 2017¹, al aplicarse a partir del 1 de abril de 2017, lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del CGP, respecto de aquellos cargos, no se realizó lista de peritos.

No obstante, como quiera que el presente proceso se adelanta bajo el sistema escritural, el estatuto aplicable es Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, el Despacho dará cumplimiento a la parte final del literal b del numeral 1 del artículo 9 ibídem.

En consecuencia, por secretaría **oficiése** al Presidente de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS, regional Meta, para que allegue un listado de

¹ Expedida por el Jefe de Oficina Judicial de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio del Consejo Superior de la Judicatura.

profesionales con los conocimientos necesarios para practicar la pericia, adicionalmente, deberá informar el costo de aquella.

Para tal efecto, se le otorga el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio.

Por otro lado, con lo previsto en el numeral primero del artículo 238 del CPC, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público del dictamen pericial allegado por el perito ARNOLDO ARJONA LÓPEZ, visible a folios 581 a 598, por el término de tres (3) días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

Finalmente, nuevamente se requiere a secretaría con el fin de dar cumplimiento al auto del 30 de noviembre de 2012 (fls. 345-349), en el sentido de librar el correspondiente Despacho Comisorio para recepcionar el testimonio de la señora MARÍA GLORIA PATIÑO SALAZAR.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001 23 31 000 2009 00370 00
ACCIÓN: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE VILLAVICENCIO -EDUV-
DEMANDADO: EDWIN ARMANDO RODRÍGUEZ LADINO Y OTROS

Teniendo en cuenta que la perito EFIGENIO CUBILLOS MORENO no se presentó a la diligencia de posesión (fl.334), sería el caso designar un nuevo perito, sin embargo, en este momento no existe Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de perito, ya que mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señaló en su artículo 28 que "*Las listas de auxiliares de la justicia actualmente vigente se aplicaran hasta el 31 de marzo de 2017*", aunado a que mediante Resolución No. DESAJVIO17-1114 del 30 marzo de 2017¹, al aplicarse a partir del 1º de abril de 2017, lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del CGP, respecto de aquellos cargos, no se realizó lista de peritos.

No obstante, como quiera que el presente proceso se adelanta bajo el sistema escritural, el estatuto aplicable es Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, el Despacho dará cumplimiento a la parte final del literal b del numeral 1 del artículo 9 ibídem.

En consecuencia, por secretaría **oficiese** al Presidente de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS, regional Meta, para que allegue un listado de

¹ Expedida por el Jefe de Oficina Judicial de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio del Consejo Superior de la Judicatura.

profesionales con los conocimientos necesarios para practicar la pericia, adicionalmente, deberá informar el costo de aquella.

Para tal efecto, se le otorga el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para tal fin.

Se pone en conocimiento de la parte interesada las respuestas dadas por el Municipio de Villavicencio, mediante oficios radicados No. 1030-17.12/3787 y 1010- 17.12/2237, allegados en los días 22 y 20 de septiembre de 2016, visibles a folios 314 a 317, a fin de que realice las gestiones necesarias para la consecución de las pruebas a la mayor brevedad posible, en cumplimiento del deber previsto en el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C.

De otro lado, se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado HARRISON LÓPEZ GUTIERREZ (fol. 313), a quien se le había reconocido personería como apoderado de la parte demandada, conforme al auto de fecha 13 de noviembre de 2012 visible en los folios 225-229. En consecuencia, conforme lo indica el artículo 69 del CPC, comuníquese a EDWIN ARMANDO RODRÍGUEZ LADINO en su calidad de demandado, para que constituya apoderado inmediatamente.

Finalmente, se reconoce personería al doctor DANNY ALBERTO ÁLVAREZ SANABRIA, como apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en la forma y términos del poder visible a folios 328-333.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2008 00173 00
ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HORACIO VEGA CARDENAS
DEMANDADO: INVIAS

Teniendo en cuenta que el perito JOSÉ ISRAÉL RODRÍGUEZ ALARCÓN no se presentó a la diligencia de posesión (fl.380), sería el caso designar un nuevo perito, sin embargo, en este momento no existe Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de perito, ya que mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señaló en su artículo 28 que "*Las listas de auxiliares de la justicia actualmente vigente se aplicaran hasta el 31 de marzo de 2017*", aunado a que mediante Resolución No. DESAJVIO17-1114 del 30 marzo de 2017¹, al aplicarse a partir del 1º de abril de 2017, lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del CGP, respecto de aquellos cargos, no se realizó lista de peritos.

No obstante, como quiera que el presente proceso se adelanta bajo el sistema escritural, el estatuto aplicable es Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, el Despacho dará cumplimiento a la parte final del literal b del numeral 1 del artículo 9 ibídem.

En consecuencia, por secretaría **oficiese** al Presidente de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS, regional Meta, para que allegue un listado de

¹ Expedida por el Jefe de Oficina Judicial de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio del Consejo Superior de la Judicatura.

profesionales con los conocimientos necesarios para practicar la pericia, adicionalmente, deberá informar el costo de aquella.

Para tal efecto, se le otorga el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio.

Finalmente, en atención a la respuesta entregada por la Jefe del Departamento Comercial Gerencia de Petroquímicos e Industriales de ECOPETROL (fl.373), imprimase la documentación obrante en los link allí citados, para que obre en el expediente, dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2007 01151 00
ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO CARRETERAS DEL LLANO II
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

Teniendo en cuenta que el perito JOSÉ ISRAEL RODRÍGUEZ ALARCÓN no se presentó a la diligencia de posesión (fol. 471), sería el caso designar un nuevo perito, sin embargo, en este momento no existe Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de perito, ya que mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señaló en su artículo 28 que "*Las listas de auxiliares de la justicia actualmente vigente se aplicaran hasta el 31 de marzo de 2017*", aunado a que mediante Resolución No. DESAJVIO17-1114 del 30 de marzo de 2017¹, al aplicarse a partir del 1º de abril de 2017, lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del CGP, respecto de aquellos cargos, no se realizó una lista de peritos.

No obstante, como quiera que el presente proceso se adelanta bajo el sistema escritural, el estatuto aplicable es el Código de Procedimiento Civil, razón por la que, el Despacho dará cumplimiento a la parte final del literal b del numeral 1 del artículo 9 ibídem.

En consecuencia, por secretaría **oficiese** al Presidente de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS, regional Meta, para que allegue un listado de profesionales con los conocimientos necesarios para practicar la pericia, adicionalmente, deberá informar el costo de aquella.

¹ Expedida por el Jefe de Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio del Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto, se le otorga el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio.

De otro lado, como quiera que no se ha obtenido respuesta alguna, reitérese por última vez los oficios 2782 y 2783 del 9 de agosto de 2016 (fols. 433 y 434) con la advertencia que el incumplimiento a esta orden le acarreará la sanción pecuniaria de dos a cinco salarios mínimos mensuales, por incurrir en la conducta descrita en el numeral 1º del artículo 39 del CPC.

Con la misma advertencia, secretaría oficiará al Comando de la Séptima Brigada y a la Subdirección Red Nacional de Carreteras del Invias Planta Central, conforme a la información que aparece a folios 463 y 464, a fin de obtener respuesta a los oficios 2785, 2780 y 2784 de 9 de agosto de 2016 (fols. 435, 431 y 432).

De otra parte, teniendo en cuenta que el oficio No. 0596-DSF-OA del 16 de abril de 2012, suscrito por la Jefe de Oficina de Asignaciones de la Dirección Seccional de Fiscalías Villavicencio (fl. 223), no corresponde a la respuesta de lo solicitado mediante oficio No. 0786 de fecha 28 de febrero de 2012 (fl. 204), por secretaría, envíese la información solicitada con el fin de obtener respuesta de fondo por parte de la entidad, haciendo claridad que la información requerida es si los integrantes de la firma CONSORCIO CARRETERAS DEL LLANO presentaron DENUNCIAS frente a los hechos que de manera directa les impidieron ejecutar el objeto del contrato.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2008 00403 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROGELIA ISABEL GRANDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que la perito SANDRA MARITZA DIAZ ÁLVAREZ no se presentó a la diligencia de posesión (fl.40), sería el caso designar un nuevo perito, sin embargo, en este momento no existe Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de perito, ya que mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señaló en su artículo 28 que *"Las listas de auxiliares de la justicia actualmente vigente se aplicaran hasta el 31 de marzo de 2017"*, aunado a que mediante Resolución No. DESAJVIO17-1114 del 30 marzo de 2017¹, al aplicarse a partir del 1 de abril de 2017, lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del CGP, respecto de aquellos cargos, no se realizó lista de peritos.

No obstante, como quiera que el presente proceso se adelanta bajo el sistema escritural, el estatuto aplicable es Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, el Despacho dará cumplimiento a la parte final del literal b del numeral 1 del artículo 9 ibídem.

En consecuencia, por secretaría **oficiese** al Presidente de la CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA (CONALBOS), para que allegue un listado de profesionales con los

¹ Expedida por el Jefe de Oficina Judicial de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio del Consejo Superior de la Judicatura.

conocimientos necesarios para practicar la pericia, adicionalmente, deberá informar el costo de aquella.

Para tal efecto, se le otorga el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2008 00442 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Teniendo en cuenta que la perito ROCIO MARITZA BONILLA GUTÉRRIZ no se presentó a la diligencia de posesión (fl.193), sería el caso designar un nuevo perito, sin embargo, en este momento no existe Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de perito, ya que mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señaló en su artículo 28 que "*Las listas de auxiliares de la justicia actualmente vigente se aplicaran hasta el 31 de marzo de 2017*", aunado a que mediante Resolución No. DESAJVIO17-1114 del 30 marzo de 2017¹, al aplicarse a partir del 1 de abril de 2017, lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del CGP, respecto de aquellos cargos, no se realizó lista de peritos.

No obstante, como quiera que el presente proceso se adelanta bajo el sistema escritural, el estatuto aplicable es Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, el Despacho dará cumplimiento a la parte final del literal b del numeral 1 del artículo 9.

En consecuencia, por secretaría **ofíciase** al Presidente de la CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA (CONALBOS), para que allegue un listado de profesionales con los

¹ Expedida por el Jefe de Oficina Judicial de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio del Consejo Superior de la Judicatura.

conocimientos necesarios para practicar la pericia, adicionalmente, deberá informar el costo de aquella.

Para tal efecto, se le otorga el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2003 40011 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IVÁN ALDEMAR RIAÑO SILVA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que el perito JUAN CARLOS FARIETA no se presentó a la diligencia de posesión (fl.39), sería el caso designar un nuevo perito, sin embargo, en este momento no existe Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de perito, ya que mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señaló en su artículo 28 que "*Las listas de auxiliares de la justicia actualmente vigente se aplicaran hasta el 31 de marzo de 2017*", aunado a que mediante Resolución No. DESAJVIO17-1114 del 30 marzo de 2017¹, al aplicarse a partir del 1 de abril de 2017, lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del CGP, respecto de aquellos cargos, no se realizó lista de peritos.

No obstante, como quiera que el presente proceso se adelanta bajo el sistema escritural, el estatuto aplicable es Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, el Despacho dará cumplimiento a la parte final del literal b del numeral 1 del artículo 9.

En consecuencia, por secretaría **oficiese** al Presidente de la CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA (CONALBOS), para que allegue un listado de profesionales con los

¹ Expedida por el Jefe de Oficina Judicial de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio del Consejo Superior de la Judicatura.

conocimientos necesarios para practicar la pericia, adicionalmente, deberá informar el costo de aquella.

Para tal efecto, se le otorga el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2007 00217 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RICARDO RODRÍGUEZ CAJAMARCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Observa el Despacho que a folio 395 del expediente, reposa el auto de fecha 5 de mayo de 2017, mediante el cual el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, se declaró impedido para conocer del presente asunto, aduciendo que se encuentra incurso en la causal 12¹ del artículo 150 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 160 del C.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el proceso de responsabilidad penal adelantado contra RICARDO RODRÍGUEZ CAJAMARCA, demandante en el asunto de la referencia, también se vinculó al señor GUILLERMO CAÑAVERAL HERNÁNDEZ de quien el Magistrado fungió como apoderado en el proceso de responsabilidad administrativa que se inició bajo los mismos hechos y circunstancias en esta Jurisdicción.

Sin embargo, para que se configure la causal de impedimento invocada, el Juez o Magistrado debe haber dado consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso o haber intervenido como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

Así pues, como quiera que el análisis de la responsabilidad de los implicados en

¹“3. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

un mismo proceso penal, se realiza de manera individual, previo a decidir sobre el impedimento presentado por el Magistrado ARDILA OBANDO, se le requiere para que indique si dentro del proceso de responsabilidad administrativa en el que fungió como apoderado del señor GUILLERMO CAÑAVERAL HERNÁNDEZ, emitió consejo o concepto frente al demandante en este asunto RICARDO RODRÍGUEZ CAJAMARCA.

Cumpliendo lo anterior, regrese al expediente el Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00615 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MÓNICA PATRICIA CASTAÑEDA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Teniendo en cuenta que los peritos VIANNEY BARRERA LÓPEZ y LUIS ORLANDO BASTO GARCÍA no se presentaron a la diligencia de posesión (fl.757), sería el caso designar nuevos peritos, sin embargo, en este momento no existe Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de perito, ya que mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señaló en su artículo 28 que "*Las listas de auxiliares de la justicia actualmente vigente se aplicaran hasta el 31 de marzo de 2017*", aunado a que mediante Resolución No. DESAJVIO17-1114 del 30 marzo de 2017¹, al aplicarse a partir del 1 de abril de 2017, lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del CGP, respecto de aquellos cargos, no se realizó lista de peritos.

No obstante, como quiera que el presente proceso se adelanta bajo el sistema escritural, el estatuto aplicable es Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, el Despacho dará cumplimiento a la parte final del literal b del numeral 1 del artículo 9 y 243 ibídem.

En consecuencia, por secretaría **oficiese** al Presidente del COMITÉ DE GANADEROS DEL META, para que allegue un listado de profesionales con los conocimientos necesarios para practicar la pericia obrante en el numeral 5 del

¹ Expedida por el Jefe de Oficina Judicial de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio del Consejo Superior de la Judicatura.

acápites *DICTAMEN PERICIAL O EXPERTICIO* de la adición de la demanda (fl. 696). También, deberá informar el costo de aquella.

Para tal efecto, se le otorga el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio.

Así mismo, por secretaría ofíciase al Director del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que designe funcionario debidamente calificado que debe rendir el dictamen pericial obrante en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 *DICTAMEN PERICIAL O EXPETICIO* de la adición de la demanda (fl. 696), quien contará con el término de quince (15) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para tal fin.

Se advierte, que la parte interesada deberá adelantar las gestiones necesarias para lograr la consecución de la prueba.

Finalmente, teniendo en cuenta la respuesta entregada por el Presidente del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META, mediante oficio N° CSJMEO17-533 del 28 de marzo de 2017, visible a folio 761 del cuaderno N° 4 y lo manifestado por la parte actora en escrito visible a folio 762, por secretaria, reitérese el oficio 2744 del 8 de agosto de 2016 (fl 729), dirigido a esta seccional, anexando copia de los folios 97 a 126 del expediente.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00238 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA SWAN FORERO GALEANO
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

Vencido el término para los efectos del auto del 19 de abril de 2017 (fol. 426), se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus Alegatos de Conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del CCA., modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

En el evento que el Ministerio Público solicite dentro de dicho término el traslado especial de que trata el inciso segundo de la citada norma, sin necesidad de auto que lo ordene se remitirá el expediente dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001 23 31 000 2007 00161 00
ACCIÓN: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO: ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE PROYECTOS
TÉCNICOS GERENCIALES - PROTEGER A.C.

Vencido el término para los efectos del auto del 19 de abril de 2017 (fol. 209), se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus Alegatos de Conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del CCA., modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

En el evento que el Ministerio Público solicite dentro de dicho término el traslado especial de que trata el inciso segundo de la citada norma, sin necesidad de auto que lo ordene se remitirá el expediente dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00234 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON JOSÉ CONTRERAS PINTO
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Vencido el término para los efectos del auto del 19 de abril de 2017 (fol. 415), se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus Alegatos de Conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del CCA., modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

En el evento que el Ministerio Público solicite dentro de dicho término el traslado especial de que trata el inciso segundo de la citada norma, sin necesidad de auto que lo ordene se remitirá el expediente dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00022 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACÍAS - META

Vencido el término para los efectos del auto del 19 de abril de 2017 (fol. 142), se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus Alegatos de Conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del CCA., modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

En el evento que el Ministerio Público solicite dentro de dicho término el traslado especial de que trata el inciso segundo de la citada norma, sin necesidad de auto que lo ordene se remitirá el expediente dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00219 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA NIDIA GUTIÉRREZ CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - RAMA JUDICIAL

Vencido el término para los efectos del auto del 19 de abril de 2017 (fol. 223), se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus Alegatos de Conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del CCA., modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

En el evento que el Ministerio Público solicite dentro de dicho término el traslado especial de que trata el inciso segundo de la citada norma, sin necesidad de auto que lo ordene se remitirá el expediente dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2008 00061 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIVAR IZQUIERDO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vencido el término para los efectos del auto del 29 de marzo de 2017 (fol. 234), se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus Alegatos de Conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del CCA., modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

En el evento que el Ministerio Público solicite dentro de dicho término el traslado especial de que trata el inciso segundo de la citada norma, sin necesidad de auto que lo ordene se remitirá el expediente dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00244 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DOMINGO MENA MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vencido el término para los efectos del auto del 19 de abril de 2017 (fol. 408), se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus Alegatos de Conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del CCA., modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

En el evento que el Ministerio Público solicite dentro de dicho término el traslado especial de que trata el inciso segundo de la citada norma, sin necesidad de auto que lo ordene se remitirá el expediente dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00353 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO CONTRERAS HERRERA (DISTRIBUIDORA
TOLIMA)
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Vencido el término para los efectos del auto del 22 de marzo de 2017 (fol. 135), se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus Alegatos de Conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del CCA., modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

En el evento que el Ministerio Público solicite dentro de dicho término el traslado especial de que trata el inciso segundo de la citada norma, sin necesidad de auto que lo ordene se remitirá el expediente dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRÍCIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: 50 001 33 31 007 2010 00504 01
1ª INSTANCIA: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE VILLAVICENCIO
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
VILLAVICENCIO -E.A.A.V. E.S.P.-
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que no ha ocurrido causal de nulidad que invalide la actuación procesal surtida, razón por la cual procede a decidir los RECURSOS DE APELACIÓN, formulados por las partes contra el auto del 19 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio, por medio del cual se imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado el día 19 de julio de 2013.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda:

Ante esta jurisdicción, en ejercicio de la acción Ejecutiva, concurre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO - E.A.A.V. E.S.P.-, en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., para obtener mandamiento de pago por la suma de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$126.633.860), derivada de la decisión contenida en la Resolución No. 767 del 27 de diciembre de 2009, mediante la cual se declaró la ocurrencia del siniestro de incumplimiento del contrato No. 104 de 2006, e hizo efectiva la póliza de seguro de cumplimiento N° 904275, la cual fue confirmada a través de la Resolución No. 478 del 19 de agosto de 2010; así como el pago de los intereses comerciales moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida y la condena de las costas en el proceso.

El sustento fáctico, lo narra la parte actora informando que suscribió contrato de obra N° 104 el 29 de diciembre de 2006, con la firma BEST COLOMBIA LTDA., cuyo objeto fue "Diagnóstico, suministro y puesta en

operación de los equipos de medición de caudal para las fuentes superficiales y subterráneas utilizadas por la E.A.A.V. E.S.P., medición de parámetros de calidad y centro de control de datos en las plantas de potabilización la esmeralda y fuentes altas".

Señala que este contrato fue amparado con la póliza N° 904275 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A., que cubría los riesgos de cumplimiento, calidad de los bienes, buen manejo del anticipo, prestaciones sociales y estabilidad de la obra, la cual fue aprobada por la contratante.

Informa que durante la ejecución del contrato, este fue objeto de varias irregularidades que no fueron atendidas por el contratista, por lo cual la entidad oficial declaró el siniestro de incumplimiento del contrato de obra e hizo efectiva la póliza de cumplimiento N° 904275, expedida por la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS LTDA., mediante la Resolución N° 767 del 29 de diciembre de 2009, decisión que fue confirmada a través de la Resolución N° 478 del 19 de agosto de 2010.

Menciona que tal decisión fue notificada de manera personal a la Compañía de Seguros el 7 de septiembre de 2009.

2. Trámite de primera instancia:

El Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, por auto del 26 de noviembre de 2010¹, libra mandamiento de pago a favor del ejecutante por el valor de \$126.633.860, correspondiente a la prórroga de vigencia de la póliza de cumplimiento N° 904275 y los intereses comerciales moratorios.

La ejecutada, a través de apoderado judicial, presenta recurso de reposición² en contra de la mencionada providencia, asimismo, allega escrito mediante el cual propone excepciones de mérito³, las que denominó "*inexistencia de título ejecutivo, inexistencia de título ejecutivo complejo, cobro más de lo debido, compensación*".

El Juzgado de conocimiento por auto del 12 de julio de 2011⁴, decidió no reponer la providencia que ordenó librar mandamiento de pago;

¹ Fols 100-103.

² Fols. 116-122.

³ Fols. 123-134.

⁴ Fol. 142.

posteriormente, mediante proveído del 31 de agosto de 2011⁵, ordenó correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito, quien se pronunció en escrito que allegó a la oficina judicial el 7 de septiembre de 2011⁶.

Encontrándose el expediente pendiente de realizar la audiencia que trata el artículo 430 del C.P.C., es remitido por auto del 12 de junio de 2012⁷, al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, el que avocó conocimiento a través de providencia del 22 de junio de 2012⁸.

El día 20 de junio de 2013, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 430 de C.P.C., se lleva a cabo audiencia⁹, en la cual ante la propuesta de conciliación efectuada por la compañía de seguros, el apoderado de la entidad ejecutante considera que para aceptar la terminación del proceso aceptaría la suma de \$94.975.395, que representan un descuento del 25% del valor siniestrado, más el valor de los intereses comerciales moratorios; para lo cual la apoderada de la parte ejecutada solicita la suspensión de la audiencia, para comunicar la contraoferta al Comité de Conciliación, para tal efecto, el Juzgado suspende la audiencia y determina reanudarla el 19 de julio de 2013.

En la mencionada fecha, se reanuda la audiencia¹⁰ y se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la compañía de seguros, quien expresó, que remitió la contraoferta de la ejecutante al Comité de Conciliación por lo cual cambia la propuesta inicial, y propone la suma \$94.975.395, por concepto de capital, más la suma de \$8.210.893, por concepto de actualización, para un total de \$103.186.288, los cuales serían cancelados dentro de los 30 días, hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo; posteriormente, el apoderado de la ejecutante acepta la propuesta conciliatoria, y aporta certificación del Comité de Conciliación de la entidad la cual autoriza tal aprobación¹¹.

Ante el acuerdo de las partes *in loco* en la misma audiencia, procedió analizar los elementos propios de la conciliación, verificando previamente la capacidad para participar en el acuerdo, encontrando satisfecha esta

⁵ Fol 146.

⁶ Fol 147-153.

⁷ Fol. 177.

⁸ Fol. 179.

⁹ Fol. 198.

¹⁰ Fol. 204-207.

¹¹ Fol 213.

exigencia con el material probatorio allegado, tal como el certificado de la sesión celebrada en el comité de conciliación de la entidad ejecutante.

Seguidamente, el Operador Judicial considera que la entidad ejecutante no anexó con la certificación del comité de conciliación, el soporte técnico del incumplimiento, ni la prueba real del perjuicio para determinar si existe o no detrimento en el patrimonio; por lo que requiere a la entidad ejecutante para que aporte en el término de 10 días, la certificación del soporte técnico del incumplimiento del contrato de obra N° 104 de 2006 y la copia auténtica, íntegra y legible de la notificación de la Resolución N° 478 de 2010.

En cumplimiento de lo ordenado, la entidad aporta documento expedido por la Subgerencia Técnica¹² en el cual obra un informe de interventoría en el cual se detalla el incumplimiento del contratista; un oficio de la oficina de interventoría donde manifiesta la falta de interés por parte del contratista en el cumplimiento de los pactos del Comité y la no objeción previo al traslado del informe al mismo; un oficio proferido por la Gerencia de la Empresa donde se manifiesta que el contratista no ha cumplido el objeto del contrato; un informe del estado de los macro medidores de la planta de tratamiento La Esmeralda; y un oficio sobre el estado actual de los equipos instalados. También, anexa copia auténtica de la notificación de la Resolución N° 478 de 2010.

En auto del 28 de febrero de 2014¹³ se requiere al apoderado de la Compañía de Seguros Liberty S.A., para que anexe el original de la propuesta presentada a la entidad ejecutante, por su parte el apoderado allega copia del correo electrónico dirigido a la entidad en el cual se formaliza la propuesta conciliatoria presentada (fl 282 -283).

Posteriormente, el proceso de la referencia es sometido a reparto en atención, a la reducción de las medidas de descongestión, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio, el cual avocó conocimiento a través de auto del 27 de junio de 2014¹⁴.

¹² Folios 216-266, cuaderno 1.

¹³ Folio 269, cuaderno 1.

¹⁴ Fol. 278, cuaderno 1.

3. Auto recurrido:

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio mediante auto del 19 de septiembre de 2014 (fls. 284-286, cuaderno 1), imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, el día 19 de julio de 2013.

Señala el *a quo* que con el fin de proteger el patrimonio público resulta necesario advertir qué es lo que se cobra o qué es lo que se debe pagar, adicionalmente, que para determinar la naturaleza del pago en un contrato de seguro, se debe analizar la definición que de aquel se desarrolla en el Código Civil y Código de Comercio.

De este modo, considera que el pago que se exige a las entidades aseguradoras es de naturaleza indemnizatoria conforme a los límites pactados en el contrato, el cual no tiene fines de lucro, sino que busca resarcimiento del perjuicio real padecido, siendo así para ejecutar la obligación no basta solo la ocurrencia del siniestro, sino la demostración de un perjuicio económico mediante cualquier medio de prueba.

Asimismo, indica que es necesario para la efectividad de la póliza dentro de un contrato de seguro, demostrar por parte del asegurado la ocurrencia del siniestro, esto es, el incumplimiento y el perjuicio real y efectivo, de conformidad a las normas comerciales.

Para el juzgado de primera instancia, en el *sub judice* las Resoluciones Nº 767 de 2009 y la Nº 478 de 2010, solo constatan el incumplimiento del contrato y no prueban la existencia de un perjuicio real sufrido por la entidad.

En consecuencia, considera que el perjuicio ocasionado a la entidad oficial, puede ser mayor al conciliado por las partes, y las pruebas obrantes en el proceso, no son suficientes para determinar la no lesividad del patrimonio público mediante el acuerdo.

4. Recurso de apelación:

Encontrándose dentro del término de ley, el apoderado de la parte ejecutante¹⁵, manifiesta en el recurso su inconformidad con la providencia de primera instancia, indicando que el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, establece los requisitos que deberá verificar el juez para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Señala que *sub-lite* no se configuró la caducidad de la acción, toda vez que, la demanda ejecutiva se presentó el 5 de noviembre del 2010, teniendo en cuenta, los documentos que conforman el título complejo para la ejecución de la obligación, lo que indica que la acción se invocó dentro del término legal para este tipo de acciones.

Frente a que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles para las partes, refiere que lo conciliado hace parte de la cláusula décima primera del contrato de obra, en el cual se establece la obligación de amparar el cumplimiento general del contrato mediante una póliza proferida por una compañía de seguros, además, mediante la Resolución N° 767 de 2009, se estableció el incumplimiento del contratista y se hizo efectiva de la póliza N° 904275, por la suma de \$126.633.860.00; posteriormente, en la audiencia de conciliación el apoderado de la ejecutante comunica la decisión del Comité de Conciliación contenida en Acta N° 08 de 2013, de aceptar terminar el proceso por una suma de \$94.975.395.

Indica que frente a los requisitos de representación, capacidad y legitimación de las parte se encuentran acreditados dentro del proceso.

Finalmente, en lo relativo a la no lesividad del acuerdo, manifiesta que se encuentran dentro del plenario documentos allegados por las partes, los cuales sirvieron de sustento para expedir el mandamiento de pago, asimismo, del acuerdo logrado se evidencia que la ejecutada se desprende razonablemente de las pretensiones no en un 20%, sino en un 15%, que aplicado al capital (\$126.633.860) arroja el valor de \$94.975.395, más la actualización del capital (\$8.210.893.00) para un total de \$103.186.288.41.

¹⁵ Fols. 287-289.

Por su parte, el apoderado de la ejecutada sustenta el recurso de apelación¹⁶ indicando que las partes dieron cumplimiento total a lo ordenado por el juez en la audiencia de conciliación, de otro lado las partes acordaron pagar la cifra conciliada, toda vez que, el contratista cumplió en alto porcentaje la ejecución del contrato, de este modo, no podía a la aseguradora cobrarse el 100% de la póliza.

Por último, señala que no le asiste razón al *a quo*, puesto que fue la misma entidad ejecutante, la que ponderó el ofrecimiento de la aseguradora y determinó que los daños producidos se encontraban altamente resarcidos con el pago acordado, el cual no lesiona el patrimonio público.

5. Trámite en segunda instancia:

Mediante auto de fecha 22 de mayo de 2015, se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para que sustentaran el recurso de conformidad con el artículo 359 del C.P.C. (fol. 4, cuaderno de segunda instancia).

Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la ejecutada presenta escrito el que sustenta el recurso en los mismos términos de los expuestos a folio 293-295 del cuaderno 1, por su parte el apoderado del ejecutante y el Ministerio Público guardan silencio en esta oportunidad.

El apoderado de la parte ejecutada presenta memorial al despacho, en el cual manifiesta que revisada su base de datos encuentra un pago dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 051-2009-400-20-02-020, para lo cual anexa copia del fallo en el que se encontró fiscalmente responsable a la contratista BEST COLOMBIA LTDA., y a la ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., por el detrimento patrimonial causado a la entidad con el incumplimiento del contrato de obra N° 104 de 2006.¹⁷

Señala que en firme el fallo dentro del proceso de responsabilidad fiscal, la Contraloría Municipal de Villavicencio, inició proceso de cobro coactivo, en el que dictó mandamiento de pago en contra de la Aseguradora Liberty Seguros por el valor de \$119.386.00.

¹⁶ Fol. 293-295.

¹⁷ Fol. 21-56, cuaderno de segunda instancia.

Refiere que el 7 de marzo del 2014, la aseguradora consignó el valor de \$126.558.874, a una cuenta del Banco Bogotá a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO, para lo cual anexa copia de la consignación¹⁸, en cumplimiento de lo ordenado en el fallo fiscal, motivo por el cual la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO expidió la Resolución N° 003 del 8 de mayo de 2014, mediante la cual se ordenó la cesación de la acción fiscal por pago de la obligación.

Finalmente, solicita la terminación del proceso, puesto que la aseguradora LIBERTY S.A., ya pagó la obligación que se pretendía fuera ejecutada; mediante auto del 7 de septiembre de 2016¹⁹, se le corre traslado a la parte ejecutante sobre la solicitud presentada por la asegurada; el apoderado de la entidad manifiesta²⁰ que no está de acuerdo con los valores consignados, razón por la cual se opone a la cesación de la acción, puesto que considera necesario perseguir otros bienes de la demandada para procurar el pago de la obligación más el interés moratorio.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

El Despacho observa que en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1° del Art. 133 del C.C.A., modificado por el artículo 41 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 29 modificado por el 4° de la Ley 1395 de 2010 es competente para conocer del presente asunto.

II. Problema Jurídico:

El problema jurídico se contrae en determinar si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio, el 19 de septiembre de 2014, mediante la cual se improbió el acuerdo de conciliación celebrado por las partes en audiencia del 19 de julio de 2013.

Para llegar a la solución de dicho problema, es necesario recordar *los requisitos para aprobar el acuerdo conciliatorio; Las garantías en el Contrato*

¹⁸ Fol. 57-58, cuaderno de segunda instancia.

¹⁹ Fol. 79.

²⁰ Fol. 81.

Estatal y su ejecución, para posteriormente valorar el acervo probatorio allegado en este caso concreto.

III. Cuestión previa

Previo a resolver el recurso de apelación, el Despacho determinará la competencia para pronunciarse de fondo sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación efectuada por el apoderado de la parte ejecutada visible a folios 21-26 del cuaderno de segunda instancia.

En el memorial referenciado, se solicita la terminación del proceso ejecutivo, toda vez que, en virtud de un proceso fiscal, la ejecutada canceló el valor del amparo de cumplimiento cubierto mediante la póliza que se pretende ejecutar en este proceso, argumentando que la obligación ya fue cancelada y no puede cobrarse doble vez el mismo concepto.

Encuentra el Despacho que el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 1 numeral 175 del Decreto 2282 de 1989, en cuanto a la competencia del superior, prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 357. *Competencia del superior. La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.*

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, liquidar costas y decretar copias y desgloses. Si el superior observa que en la actuación ante el inferior se incurrió en causal de nulidad que no fuere objeto de la apelación, procederá en la forma prevista en el artículo 145. Para estos fines el superior podrá solicitar las copias adicionales y los informes del inferior que estime conveniente.

Cuando se hubiere apelado de una sentencia inhibitoria y la revocare el superior, éste deberá proferir decisión de mérito aun cuando fuere desfavorable al apelante."
(Subrayado fuera del texto)

De este modo, para el Despacho resulta claro que la norma otorga competencia al superior que conoce la apelación de autos, solo para tramitar y decidir el recurso; conforme a lo anterior no resulta procedente resolver en esta instancia sobre la solicitud efectuada por el apoderado de la parte ejecutada referente a la terminación del proceso por pago, toda vez que, además de carecer de competencia funcional, se estaría vulnerando el

principio de la doble instancia propio de las providencias que deciden sobre la terminación del proceso.

En consecuencia, únicamente se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra el auto del 19 de septiembre de 2014, mediante el cual se improbió el acuerdo de conciliación celebrado por las partes en audiencia del 19 de julio de 2013.

IV. Requisitos para aprobar el acuerdo conciliatorio

Sea lo primero recordar que la conciliación, en sus modalidades de extrajudicial o judicial, ha sido definida por el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 como *"un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador"*.

Asimismo, la jurisprudencia de la Sección Tercera, con fundamento en la normatividad aplicable a éste mecanismo, ha considerado que la aprobación por parte de la autoridad judicial que debe considerar la legalidad del acuerdo logrado por las partes, se comprueba con la revisión de los siguientes requisitos:

- Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa [y la Sección Tercera del Consejo de Estado] sean competentes (arts. 83 y 129 C. C. A., 70 y 73 L 446/98).
- Que no haya caducidad de la acción (art. 44 L 446/98).
- Que las partes estén debidamente representadas y estén legitimadas (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 44 C. P. C., 149 C. C. A.).
- Que existan pruebas suficientes (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98)."²¹

²¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Providencia del 3 de marzo de 2010. C.P. (E) Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 76001-23-25-000-1997-04474-01(20087). Actor: Saul Saavedra Gutiérrez y otros. Demandado: ISS.

A lo anterior, agrega este Tribunal que el asunto sea conciliable y verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

V. Las garantías en el contrato Estatal y su ejecución:

Teniendo en cuenta el interés general y el patrimonio público como parte de aquel, involucrados en la actividad contractual del Estado, el estatuto de Contratación de la Administración Pública, previó que los contratistas avalarían el cumplimiento de sus obligaciones a través de *garantías únicas*, que inicialmente en el numeral 19 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, se dijo que consistirían en "*pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia o en garantías bancarias*", su vigencia sería la vida y liquidación del contrato, manteniéndose siempre ajustada a los límites, existencia y extensión del riesgo amparado.

La reglamentación a esta disposición se produjo mediante el Decreto 679 de 1994, en cuyos artículos 16 a 19 dispuso que el objeto de esa garantía es respaldar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que surjan del contrato a cargo del contratista, y por ello debían cubrir cualquier hecho constitutivo de incumplimiento de tales obligaciones.

Dentro de los riesgos amparados el artículo 17 del decreto en comento, determinó que estarían los de buen manejo y correcta inversión del anticipo o del pago anticipado, según el caso, el cumplimiento del objeto contractual, la estabilidad de la obra, la calidad del bien o servicio, el correcto funcionamiento de equipos, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, y en los contratos de obra o en los que resultara necesario, también debía ampararse la responsabilidad civil frente a terceros. Y se indicó en la misma disposición el porcentaje o valor del amparo según el riesgo asegurado.

De otro lado, se dispuso en esta reglamentación que las pólizas debían ser aprobadas por la respectiva entidad contratante, siempre que la misma amparara el cumplimiento idóneo y oportuno de lo que surge del respectivo contrato en relación con las reglas allí descritas.

En cuanto a la ejecución o hacer efectivas estas pólizas, el artículo 19 indicaba que se haría a través de la jurisdicción coactiva por parte de la

entidad contratante; sin embargo, en sentencia del 24 de agosto de 2000, Exp. 11318, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS, el Consejo de Estado, declaró la nulidad de tal norma por cuanto contrariaba el contenido del artículo 75 de la Ley 80 de 1993, que determinó que la ejecución de cualquier obligación derivada del contrato estatal correspondía su conocimiento a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A partir del 16 de enero de 2008, entró en vigencia la Ley 1150 de 2007, cuyo artículo 32 derogó expresamente el numeral 19 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, atrás referido, y reguló el tema de las garantías en la contratación estatal en el artículo 7º, que fue reglamentado inicialmente por el Decreto 2848 de 2008 y luego parcialmente por el Decreto 1430 de 2010; sin embargo, el Despacho no hará mención de estas disposiciones por cuanto no eran las vigentes al momento de celebrar el contrato estatal que originó la obligación cobrada en este proceso.

Todo lo anterior, debe además complementarse afirmando que la declaratoria de incumplimiento corresponde a una facultad unilateral de la entidad contratante que debe ser ejercida a través de un acto administrativo que es el que concreta la obligación a cargo de la aseguradora, pues es el que declara la ocurrencia del siniestro amparado por la póliza de seguro. Es decir, para hacer efectiva dicha póliza se requiere un acto administrativo que determine el alcance de la obligación, defina que fue incumplida y en qué consiste su incumplimiento, cuál es el perjuicio que sufre la entidad y la cuantía a su favor, así como una decisión que declare la ocurrencia del siniestro.

Cabe entonces tener presente que, de la finalidad y objeto de las garantías en el contrato estatal, surge la obligación para la entidad, ante el incumplimiento del contratista, de hacer efectivas aquellas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones o al menos el resarcimiento de los perjuicios que para la administración causó aquel incumplimiento. No obstante, no puede confundirse esta obligación de la administración con una especie de prerrogativa a favor del contratista, quien por el hecho de haber constituido unas pólizas no puede considerarse relevado de responder por el incumplimiento de sus obligaciones y mucho menos considerar que goza de un especie de fuero de subsidiariedad, en el sentido que la administración deba primero acudir ante la aseguradora y luego sí quede habilitada para perseguir al contratista.

En consecuencia, es la administración la que debe evaluar la situación concreta y determinar si con fundamento en los actos administrativos de liquidación del contrato ejecuta primero al contratista, y en caso que la obligación no sea cubierta por éste acude a la aseguradora, o si declara la ocurrencia del siniestro y hace efectivas las pólizas o si persigue a ambos en el mismo proceso.

No existe en el ordenamiento jurídico, disposición alguna que proteja al contratista contra la ejecución del contratante por el hecho de haber suscrito unas pólizas o garantía única del contrato estatal, ambas constituyen facultades independientes, a evaluar por la entidad Estatal.

VI. Caso Concreto:

Como quiera que el punto central de discusión, está en determinar si el acuerdo logrado por partes es lesivo o no para el patrimonio de la entidad Estatal, puesto que para el juzgado de primera instancia, este requisito no se cumple debido a la carencia de pruebas que demuestren la existencia de un perjuicio real sufrido por la ejecutante.

Encuentra el Despacho como primera medida que no asiste razón al *a quo*, en las razones que tuvo para improbar el acuerdo conciliatorio debido a que por la naturaleza del proceso, esto es, ejecutivo, basta con la prueba de una obligación clara, expresa y exigible, para ejecutar la misma.

Asimismo, la determinación de la cuantía y la garantía del daño causado por el contratista ante el incumplimiento quedaron en firme cuando la entidad resolvió el recurso de reposición presentado por la aseguradora contra la Resolución N° 767 del 27 de diciembre de 2009, que declaró el siniestro e hizo efectiva la póliza de cumplimiento.

Es decir, la ejecutada no acudió a la jurisdicción contenciosa para atacar la legalidad del mismo, por el contrario esta decisión quedó en firme hasta el punto de convertirse en una obligación exigible, capaz de prestar

mérito ejecutivo y ser apta para ejecutarse ante esta jurisdicción. Frente al tema la Jurisprudencia del Consejo de Estado²² ha establecido que:

"El acto administrativo, una vez en firme, tiene la calidad de providencia que conlleva ejecución; tal carácter le ha sido expresamente atribuido por el legislador, que en el artículo 64 del C. C. A., expresamente dispone:

"Carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos. Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados."

Mientras que el artículo 66 del mismo código, reitera la noción de que el acto administrativo conlleva ejecución, cuando expresamente establece los casos en los cuales pierden su fuerza ejecutoria, así (...)"

De esta manera, se avizora que dentro de un proceso ejecutivo no está en contención la existencia de algún derecho, sino la ejecución del mismo a partir de la fuerza de ejecutoria del acto.

De otro lado, se evidencia que la materia de conciliación versa sobre el valor asegurado mediante el contrato de seguro celebrado por las partes y no por la totalidad de los daños que pudieron causarse en el incumplimiento del contrato de obra, razón por la cual la constitución de la póliza como valor anticipado de los perjuicios ante la ocurrencia del siniestro no es impedimento para que la entidad ejecutante persiga la indemnización de los daños sufridos al contratista por el incumplimiento contractual.

No obstante, pese a que no es válido el argumento planteado para improbar el acuerdo conciliatorio, resulta necesario verificar el requisito referente a que el acuerdo conciliatorio no sea lesivo para el patrimonio del Estado.

Frente a este tema, la conciliación para que sea aprobada necesita que no represente lesión para el patrimonio público, ni para los intereses de los particulares, para lo cual debe ser sustentada esta característica mediante pruebas de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, puesto que el juez como guarda del interés general, debe propender a que

²² En Sentencia del 27 de julio de 2005, Sección Tercera C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, Rad 25000-23-26-000-1996-01357-01(23565). Actor Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol. Ddo: Sociedad Protexa S.A. y Compañía de Seguros Colmena S.A.

esta garantía se cumpla y que de ninguna manera, con el acuerdo conciliatorio, se afecte el patrimonio público.

En el caso que nos ocupa, se observa que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO -E.A.A.V. E.S.P.-, pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., por la suma de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$126.633.860), derivada de la decisión contenida en la Resolución No. 767 del 27 de diciembre de 2009, mediante la cual se declaró la ocurrencia del siniestro de incumplimiento del contrato No. 104 de 2006, e hizo efectiva la póliza de seguro de cumplimiento N° 904275, la cual fue confirmada a través de la Resolución No. 478 del 19 de agosto de 2010; así como el pago de los intereses comerciales moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida.

No obstante, las partes en la audiencia celebrada el 19 de julio de 2013, decidieron conciliar por los siguientes valores: NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$94.975.395.00), por concepto de capital y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$8.210.893.00), por actualización de capital, para un valor total de CIENTO TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$103.186.288.00).

En virtud de lo anterior, se advierte que en el *sub lite*, se concilió en detrimento del patrimonio de la entidad pública, puesto que se acordó el pago del capital adeudado con un descuento significativo, lo cual afecta de manera considerable los intereses públicos de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.A.A.V. E.S.P., toda vez que, renuncia a un porcentaje del capital, más los intereses comerciales moratorios, los cuales constituyen un cantidad de dinero representativa para la entidad, de modo que esta disposición afecta de manera gravosa los intereses de la misma.

En efecto, el acuerdo a que llegaron las partes en la audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2014, es lesivo para el patrimonio de la entidad oficial, pues, se acepta por concepto de capital el equivalente NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$94.975.395.00), cuando el título

ejecutivo establece un valor CIENTO VEINTISEÍS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$126.633.860), y adicionalmente, la entidad renuncia a los intereses comerciales moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, resultando el pacto celebrado dañoso a los intereses de la entidad ejecutante.

Así las cosas, habrá de confirmarse la providencia de primera instancia que improbo el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, pero por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto del 19 de septiembre de 2014 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio, mediante el cual se improbo el acuerdo conciliatorio del 19 de julio de 2013 celebrado entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLICENCIO E.A.A.V. E.S.P., y la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el proceso a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito del sistema mixto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada